



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	053804089002 – 2021 – 00278 – 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
Demandados	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
Sentencia Civil	024
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción extintiva de la acción ordinaria

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA**, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS, formuló demanda contra **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**, mediante la cual solicita se declare la **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO** contenido en la escritura de hipoteca No. 716 del 3 de septiembre de 2009.

Subsidiariamente, pretende de declare la nulidad absoluta de la aludida escritura pública por falta de objeto.

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **5 de agosto del corriente**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**, se notificó por conducta concluyente, conforme al auto del 26 de agosto, hogaño, mediante el cual se reconoció personería a la abogada **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**.

Se advierte que, si bien la parte demandante allegó un memorial donde aporta constancia de notificación personal, la misma no reunía los requisitos ni del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 291 del CGP, por cuanto en el formato anexo, se señala que "a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda". Se recuerda entonces que, cuando se trata de notificación por el Decreto 806, la misma debe efectuarse electrónicamente, y el término para contestar comienza transcurridos dos días después del envío.

Ahora, en el supuesto de que la notificación fuera conforme al artículo 291 del CGP, inicialmente debía enviarse una citación para notificación personal, y el demandado, comoquiera que se encontraba en el extranjero, contaba con 30 días para comparecer a notificarse.

De ahí que, al constituir apoderada, el demandado quedó notificado por conducta concluyente el día que se notificó el auto que le reconoció personería, esto es, el 27 de agosto, por lo que los términos para contestar corrieron desde el día siguiente.

Así, la parte demandada oportunamente da respuesta al libelo genitor, proponiendo como excepciones:

1. EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO.
2. EXISTENCIA DEL TÍTULO POR SÍ MISMO.
3. INEXISTENCIA DE LA CAUSA ILÍCITA O DE LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO.
4. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD RELATIVA POR VICIO DEL CONCENTIMIENTO. (SIC).
5. TEMERIDAD Y MALA FE.

6. SE DEJÓ TRANSCURRIR EL TIEMPO PROCESAL PARA CONTROVERTIR EL TÍTULO EJECUTIVO.
7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De estos medios exceptivos se corrió traslado mediante fijación en lista del 29 de septiembre, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, entre otras, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, por haber transcurrido más de 10 años, término contemplado en la ley 791 de 2002, referente al negocio jurídico celebrado el 3 de septiembre de 2009.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En cuanto al término en que opera la prescripción, el artículo 8 de la ley 791 de 2002, determinó:

Artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Se recuerda entonces que lo pretendido en la demanda, **es la declaratoria de la inexistencia de un negocio jurídico; o, en su defecto, que se declare que aquél se encontraba viciado de nulidad absoluta.**

De este *petitum*, queda claro que la parte accionante acudió a la jurisdicción, **en ejercicio de una acción ordinaria**, por lo que el término para interponerla es de diez años.

Ahora, con el fin de determinar desde cuándo se contabiliza el aludido término, nos remitimos a la jurisprudencia ya citada, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, establece que el cómputo debe hacerse a partir del momento en que pudo ejercerse la acción.

Así, en el *sub judice*, las partes en contienda suscribieron ante la notaría Única de La Estrella, la escritura pública No. 716, el día 3 de septiembre de 2009, contentiva de una hipoteca. De esta forma, comoquiera que se alega la inexistencia de ese contrato o su nulidad absoluta, el término para computar la prescripción, inicia desde el otorgamiento de la escritura, y no desde la exigibilidad de la obligación en ella contenida, ya que esta haría referencia a la prescripción de la acción ejecutiva.

Conforme a lo relatado, no existía ningún obstáculo para que la señora **MARÍA DORIS QUINTERO**, atacara ante la jurisdicción, los requisitos de validez o existencia del negocio jurídico, desde el mismo momento en que se celebró. Por ello, el término de prescripción de la acción ordinaria, **comenzó el 3 de septiembre de 2009 y feneció el mismo día y mes del año 2019.**

Pese a ello, la demanda sólo se promovió el **28 de junio del año 2021**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción ordinaria**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, se dicta **sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS**, y que corresponde a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO